

SECRETARIA- Cuatro (4) de octubre de 2021-. Señor juez, doy informe a usted de que, el abogado de la parte actora ha aportado al expediente constancias con las que dice haber efectuado la notificación personal de la parte demandada en esta causa. Asu despacho para que provea.

MARIA FERNANDA MANGONES

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario Reivindicatorio

Demandante: Ladislao Ávila Mejía

Demandado: Fidelina del Rosario, Irides, Mercedes, Argenedith, y Yuvadís Mejía Julio

Radicado N° 2020-00019

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse sobre la realización en legal forma de la notificación personal de los demandados en esta causa atendiendo el material documental que arrima el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se circunscribe al interrogante: ¿Debe tenerse por notificados a los señores José Junco Rojas y Roiber Mercado Guerrero del auto que libró mandamiento de pago y, en consecuencia, debe seguirse adelante con la ejecución?

2. Tesis del Juzgado: No puede tenerse por notificados a los demandados y por tal no es procedente pasar a la etapa procesal subsiguiente.

El artículo 291 del Código General del Proceso establece el trámite del envío para la comunicación de notificación personal de la siguiente manera:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente

El artículo 292 del Código General del Proceso establece el trámite del envío de la notificación por aviso de la siguiente manera:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En el presente asunto, al hacerle una revisión minuciosa a los documentos aportados por la parte actora para acreditar el cumplimiento de los supuestos de hecho contenidos en las normas transcritas, denota el despacho que con la documentación allegada, si bien puede tenerse como realizado en legal forma el primer paso para surtir notificaciones - comunicación para la notificación personal del artículo 291 CGP-, no se logra dar la certeza requerida para que pueda entenderse surtida la totalidad de la notificación personal ya que encontramos falencias en la notificación por aviso.

Ello por cuanto, en la documentación anexada para acreditar la realización de notificación por aviso, es perfectamente visible que, a pesar de aparecer varias facturas de correo a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, con destinatarias Yuvadís, Irides, Argenedith, Fidelina y Mercedes del Rosario Mejía Julio y de tener constancias todas de haberse rehusado a recibir el correo, no se puede concluir con certeza ni que lo remitido era la notificación por aviso ni que el aviso fuese remitido a cada una de las demandadas puesto que solo se arrima el cuerpo de un solo aviso sin un destinatario específico y, además, no se puede determinar que ese aviso corresponda a la o a las guías y a los envíos de que tratan las facturas y las constancias de rehusado a recibir que, como arriba se dijo, fueron adjuntadas por el apoderado, pues si bien en las últimas certificaciones que arrojó el 14 de septiembre pasado aparece un cotejo de la empresa -el que extrañamente no aparece en las mismas certificaciones que había arrojado con antelación- de dicho cotejo, al no tener relación, numeración o signo alguno que lo asocie con los números de guías y envíos, no puede concluirse que correspondan a las notificaciones por aviso y máxime si, como lo dicen las mismas facturas en el acápite de observaciones, que lo remitido es un sobre que dice contener documento y estaba “sellado sin revisar” de lo que es indicativo que no están entonces relacionando el documento incluido en el sobre -que dice ser el aviso- con el que debían cotejar, situación que entonces nos hace concluir que no existe tal cotejo como lo exige el artículo 292 CGP que lo que busca es que no haya duda o mácula alguna en cuanto a lo realmente remitido.

Por lo anterior la notificación personal de los demandados, se tendrá por no realizada en legal forma hasta tanto el actor no acredite, la realización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP en legal forma.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

RESUELVE

1o-. Tener por no realizada en legal forma la notificación personal de los demandados.

2º.- Requerir al actor para que proceda a efectuar la notificación por aviso de la parte demandada en legal forma y hecho ello, se sirva allegar las constancias respectivas conforme lo exige el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d75a0c7d164ee075dc9980ad0883ce7e6b3eef47d5cbded84a64a3c211d5489

Documento generado en 07/10/2021 09:55:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>